



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2022-00404-00
Petionario: Hendrika García Albarracín
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Asunto: Remite por competencia

INSISTENCIA

Previo a dar trámite a la insistencia promovida la señora Hendrika García Albarracín contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se estudiará la competencia de este Despacho.

ANTECEDENTES

El 5 de agosto de 2022, la señora Hendrika García presentó la petición con radicado sim 14461876, en el sentido de solicitar copia de lo actuado en la petición SIM 14451689.

El 18 de agosto de 2022, el defensor de Familia Luis Fernando Hernández Iglesias dio respuesta a la anterior solicitud, en el sentido de abstenerse de suministrar la información solicitada, al considerar que la misma sería de naturaleza reservada, toda vez que aludiría a documentación que involucra derechos de una adolescente, que hacen parte de su intimidad y privacidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 12 de la Ley 1712 de 2014; así como 24 y 27 de la Ley 1437 de 2011; y el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

El 25 de agosto de 2022, la accionante presentó recurso de insistencia frente a la negativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

CONSIDERACIONES

El artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015, establece la competencia para conocer de la insistencia, así:

*“Artículo 26. Insistencia del Solicitante en Caso de Reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, **corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito capital de Bogotá**, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las recibas oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo del Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo”.

Conforme lo anterior, la regla de competencia para conocer del recurso de insistencia obedece al nivel de la autoridad accionada y al lugar donde reposan los documentos o que la información respecto de la cual se insiste.

Así las cosas, toda vez que la entidad accionada, esto es, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es una entidad del orden nacional¹, es claro que la competencia para conocer de esta acción corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

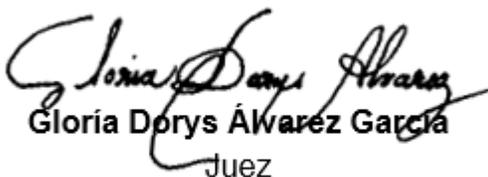
RESUELVE

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

¹ LEY 75 DE 1968

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia y previas anotaciones del caso, remítase inmediatamente el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 734cba21714d143f64ebf59b85199d85ec0cbd76bbb4c5e4ca27ea8616fdcba6

Documento generado en 05/09/2022 05:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>